



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------------------|---|
| Medio de Control | NULIDAD |
| Demandante | LUZ ESTELA PORRAS JURADO |
| Demandado | MUNICIPIO DE SABANETA |
| Radicado | 05001 33 33 030 2019 547 00 |
| Auto Interlocutorio N° | 005 |
| Asunto | ADMITE DEMANDA // VINCULA A TERCEROS INTERESADOS |

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, la demanda será admitida.

No obstante, deberá advertirse que, si bien la misma se dirige contra de la CORPORACIÓN ADMINISTRATIVA CONCEJO DE SABANETA, dicha corporación no cuenta con personería jurídica ni capacidad para ser parte dentro de los procesos judiciales, estando su representación judicial en cabeza del Alcalde Municipal, tal y como lo ha definido en diversas oportunidades en H. Tribunal Administrativo de Antioquia¹ y el H. Consejo de Estado². Por lo anterior, se procederá a admitir la demanda, pero contra el **MUNICIPIO DE SABANETA**.

¹ En providencia del 29 de mayo de 2013, M. P. Dra. Beatriz Elena Jaramillo Muñoz, se explicó que: "los Concejos Municipales no cuentan con personería jurídica y en este sentido al carecer de esta no cuenta con la capacidad para ser parte dentro del proceso judicial pues aunque cuenta con autonomía administrativa, presupuestal y financiera en ningún caso puede tomarse como un ente independiente del municipio (...) En consecuencia, aunque el concejo municipal no depende de la alcaldía, las funciones que ejerce van dirigidas única y exclusivamente al cumplimiento de los fines de la entidad fundamental que es el municipio, razón por la cual su representación judicial se encuentra a cargo de este, no siendo posible que un Concejo Municipal sea parte de un proceso como un ente independiente del ente territorial".

² En Auto del 8 de mayo de 2014, la Sección Primera de la Sala Plena, (C. P. María Claudia Rojas Lasso), Radicación número: 25000-23-24-000-2010-00554-01, definió: "Repárese en primer lugar, en que el citado artículo 40 del Decreto 1421 de 1993 no contempla al Concejo Distrital entre los sujetos en los cuales jurídicamente puede recaer la delegación de funciones, lo cual, por lo demás, se explica por su naturaleza de corporación pública de origen popular que desempeña funciones de naturaleza legislativa y no administrativa. Por lo demás, como bien lo puso de presente el a quo, el Concejo Distrital carece de personalidad jurídica, requisito sine qua non para que pudiese actuar como parte o intervenir en procesos judiciales o extrajudiciales. Debe, por tanto, hacerlo por intermedio del ente territorial -Distrito Capital, quien goza de dicho atributo jurídico. En efecto, el Concejo es una dependencia administrativa, con múltiples características y atribuciones, pero sin personalidad jurídica, la cual sólo se adquiere conforme a la ley. De lo anterior se infiere que el Concejo Distrital carece de personería jurídica y de capacidad jurídica para constituirse como parte en un proceso. Entonces, para intervenir como parte en un proceso judicial o extrajudicial, debe hacerlo a través del ente territorial quien sí tiene personería jurídica para representarlo".

NULIDAD
 Rad: 05 001 33 33 030 **2019 00547 00**

Por otro lado, revisado el acto demandado, se lee en el artículo segundo de la parte resolutive (Fl 10 vto.), que la accionada suscribió un contrato de apoyo con la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, para que esta adelante las etapas de selección de quienes aspiran al cargo de Personero Municipal de Sabaneta, razón por la cual estima esta Agencia Judicial que en virtud a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 171 del CPACA, se requiere su vinculación como tercero interesado en las resultas del proceso .

Así mismo, teniendo en cuenta que el acto demandado reglamenta el concurso público de méritos para la selección del Personero Municipal de Sabaneta para el periodo enero 2020 febrero 2024, se vincularan a la presente acción los **ASPIRANTES E INTERESADOS**, en razón a que los mismos pueden verse afectados con las resultas del proceso.

Conforme con lo anterior, **el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad, consagrada en el artículo 137 ibídem, es instaurada por **LUZ ESTELA PORRAS JURADO**, en contra del **MUNICIPIO DE SABANETA**.

SEGUNDO. VINCULAR como **TERCEROS INTERESADOS** en las resultas del proceso, en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva a la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, y a todos los **ASPIRANTES E INTERESADOS** en el concurso público de méritos para la selección del Personero Municipal de Sabaneta para el periodo enero 2020 febrero 2024, en razón a que los mismos pueden verse afectados con las resultas del proceso.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

3.1. POR SECRETARÍA NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la Entidad Demandada **MUNICIPIO DE SABANETA**, y del tercero vinculado **UNIVERSIDA DE ANTIOQUIA** o a quien se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Procuradora Judicial Nro. 168 delegada ante este Despacho y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, y el secretario dejará la

constancia que ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.2. NOTIFÍQUESE POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA.

3.3. POR SECRETARIA OFÍCIESE, al **MUNICIPIO DE SABANETA**, a la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA** y al **CONCEJO MUNICIPAL DE SABANETA**, para que, **A MÁS TARDAR EL DÍA SIGUIENTE AL RECIBO DE LA COMUNICACIÓN**, publique en su página oficial *-enlace del concurso público de méritos para la selección del Personero Municipal de Sabaneta para el periodo enero 2020 febrero 2024 -*, el auto admisorio de la presente acción, acompañado de la copia de la demanda y sus anexos, para que todos aquellos que crean tener interés en el resultado de la misma, puedan hacerse parte en el proceso. Dentro del mismo término la entidad deberá allegar constancia de actuado al expediente.

CUARTO. Si bien el **Acuerdo No. PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016** expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura actualizó los valores del arancel judicial en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y se incluyeron nuevos servicios y tarifas; revisando el proceso armónicamente con dicho reglamento, **NO SE FIJAN** gastos del proceso.

QUINTO. El Municipio de Sabaneta, la Universidad de Antioquia, los Aspirantes e Interesados en el concurso público de méritos para la selección del Personero Municipal de Sabaneta, el Ministerio Público, la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de **TREINTA (30) DÍAS PARA CONTESTAR LA DEMANDA**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 del CPACA.

Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal.

SEXTO. De conformidad con el artículo 175, parágrafo primero del CPACA, la entidad demandada, **deberá allegar** durante el término para contestar la demanda, el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que su omisión constituye FALTA GRAVÍSIMA. Además, en aplicación de los numerales 4 y 5 del artículo 175 ibídem, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios.

29

Se advierte que de no allegarse los antecedentes administrativos antes de la realización de la Audiencia Inicial, se dispondrá la compulsión de copias a la autoridad disciplinaria correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR HUGO DUQUE MANCO
JUEZ

02

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>Medellín, 17 DE ENERO DE 2020 En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Fijado a las 8 a.m.</p> <p> LORENA AREIZA MORENO SECRETARIA</p> |
|---|